

80/15

**REGLAMENTO (CEE) Nº 316/93 DEL CONSEJO**

de 8 de febrero de 1993

**por el que se establece una vigilancia estadística comunitaria de determinados productos agrícolas originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano, sujetos a cantidades de referencia (1993)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se han celebrado Protocolos adicionales a los Acuerdos de cooperación entre, por una parte, la Comisión Económica Europea y, por otra, Chipre<sup>(1)</sup>, Egipto<sup>(2)</sup>, Jordania<sup>(3)</sup>, Israel<sup>(4)</sup>, Túnez<sup>(5)</sup>, Siria<sup>(6)</sup>, Malta<sup>(7)</sup>, Marruecos<sup>(8)</sup> y Líbano<sup>(9)</sup>; que dichos Protocolos prevén una reducción progresiva, para determinados productos agrícolas originarios de dichos países cubiertos por los respectivos Acuerdos, de los derechos de aduana aplicables en el marco de las cantidades de referencia y de una vigilancia comunitaria dentro de los calendarios prefijados;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 451/89 del Consejo, de 20 de febrero de 1989, relativo a los procedimientos que deben aplicarse a diversos productos agrícolas originarios de determinados terceros países mediterráneos<sup>(10)</sup>, determina el procedimiento de vigilancia en cuestión;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1764/92 del Consejo, de 29 de junio de 1992, por el que se modifica el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria y Túnez<sup>(11)</sup>, la Comunidad ha procedido, de forma autónoma, a un aumento de los volúmenes de estas cantidades de referencia, en tramos del 3 % o 5 % anual a partir del 1 de enero de 1992, y que para el año 1993 los volúmenes respectivos se elevan a los niveles indicados en el Anexo;

Considerando que, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, compete a la Comunidad abrir cantidades de referencia y establecer un sistema de vigilancia estadística en lo que concierne a los productos que figuran en el Anexo, para que los servicios competentes de la Comisión

puedan establecer un balance anual de los intercambios para cada producto agrícola en cuestión y proceder eventualmente a la aplicación del procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 451/89;

Considerando que, para asegurar la eficacia del sistema de vigilancia, los Estados miembros procederán a imputar las importaciones de los productos de que se trate sobre las cantidades de referencia a medida que estos productos sean presentados en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que procede, pues, abrir en 1993 las cantidades de referencia para los productos que figuran en el Anexo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las importaciones en la Comunidad, en 1993, de determinados productos originarios de Chipre, Egipto, Jordania, Israel, Túnez, Siria, Malta, Marruecos y Líbano quedarán sometidas a cantidades de referencia dentro de calendarios preestablecidos y a una vigilancia estadística.

La designación de los productos contemplados en el párrafo primero, su número de orden, su código NC, su código Taric y los volúmenes y calendarios de aplicación de las cantidades de referencia se indican en el cuadro que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros efectuarán las imputaciones a las cantidades de referencia a medida que los productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de las mercancías conforme a las reglas fijadas por el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios, anejo a cada uno de los Acuerdos de cooperación entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y los países contemplados en el párrafo primero del apartado 1, por otra.

Cuando el certificado de circulación de las mercancías se presente *a posteriori*, la imputación a la cantidad de referencia correspondiente se efectuará en la fecha de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica.

El estado de agotamiento de las cantidades de referencia se comprobará a nivel de la Comunidad, basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en

(1) DO nº L 393 de 31. 12. 1987, p. 2.

(2) DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 11.

(3) DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 19.

(4) DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 36.

(5) DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 36.

(6) DO nº L 327 de 30. 11. 1988, p. 58.

(7) DO nº L 81 de 23. 3. 1989, p. 1.

(8) DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

(9) DO nº L 297 de 21. 10. 1987, p. 28.

(10) DO nº L 52 de 24. 2. 1989, p. 7.

(11) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 9.

el párrafo primero y comunicadas a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en aplicación de lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n°s 2658/87<sup>(1)</sup> y 1736/75<sup>(2)</sup>.

#### Artículo 2

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. TRØJBORG

(<sup>1</sup>) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1 ; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1039/92 de la Comisión (DO n° L 110 de 28. 4. 1992, p. 42), a su vez modificado por el Reglamento (CEE) n° 1590/92 de la Comisión (DO n° L 168 de 23. 6. 1992, p. 17).

(<sup>2</sup>) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3 ; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1629/88 (DO n° L 147 de 14. 6. 1988, p. 1).

## ANEXO

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	0701 90 51*10 0701 90 51*20	Patatas tempranas	1. 1.-31. 3.	Túnez	2 756
18.0015	0701 90 51 ex 0701 90 59 }	0701 90 59*10	Patatas tempranas	1. 1.-15. 5. 16. 5.-31. 5.	Malta	3 180
18.0030	ex 0703 20 00	0703 20 00*10 0703 20 00*20 0703 20 00*30	Ajos	1. 2.-31. 5.	Egipto	1 760
18.0040	ex 0707 00 11	0707 00 11*12	Pepinos, cuya longitud no exceda 15 centímetros	1. 1.-28. 2. 1. 1.-28. 2. 1. 1.-28. 2.	Egipto Jordania Malta	110 110 55
18.0050	ex 0709 10 00	0709 10 00*10 0709 10 00*20	Alcachofas	1. 10.-31. 12. 1. 10.-31. 12.	Egipto Chipre	110 110
18.0060	ex 0709 30 00	0709 30 00*20 0709 30 00*30	Berenjenas	15. 1.-30. 4.	Israel	1 320
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	1. 1.-31. 12.	Marruecos	1 100
18.0080	0712 20 00		Cebollas secas	1. 1.-31. 12.	Siria	770
18.0090	ex 0712 90 90	0712 90 90*20	Ajos deshidratados	1. 1.-31. 12.	Egipto	1 100
18.0100	0713 10 11 0713 10 19		Guisantes para siembra	1. 1.-31. 12.	Marruecos	440
18.0110	0713 10 90 0713 20 90 0713 31 90 0713 32 90 0713 33 90 0713 39 90 0713 40 90 0713 50 90 0713 90 90		Legumbres secas desvainadas	1. 1.-31. 12.	Líbano	2 420
18.0120	0804 40 10 0804 40 90 }		Aguacates	1. 1.-31. 12.	Israel	34 100
18.0130	ex 0806 10 15	0806 10 15*50 0806 10 15*60 0806 10 15*70 0806 10 15*80 0806 10 15*91	Uvas de mesa	1. 2.-30. 6.	Israel	2 090
18.0140	ex 0807 10 90	0807 10 90*13 0807 10 90*33	Melones, cuyo peso no exceda de 600 gramos	1. 1.-31. 3. 1. 1.-31. 3.	Egipto Jordania	110 110
18.0150	ex 0810 90 10	0810 90 10*10	Kiwis (Actinidia chinensis Planch.)	1. 1.-30. 4. 1. 1.-30. 4. 1. 1.-30. 4.	Israel Chipre Marruecos	220 220 220
18.0160	ex 0812 90 90	0812 90 90*11 0812 90 95*20	Cítricos finamente triturados	1. 1.-31. 12.	Israel	1 210
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Segmentos de toronjas y pomelos	1. 1.-31. 12.	Israel	15 070

Número de orden	Código NC	Código Taric	Designación de la mercancía	Calendario	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques	1. 1.-31. 12.	Marruecos	6 930
18.0210	ex 2008 30 79	2008 30 79*10 2008 30 79*20	Toronjas y pomelos Naranjas y limones finamente triturados	1. 1.-31. 12.	Israel	2 200
18.0220	ex 2008 30 91	2008 30 91*11 2008 30 91*12 2008 30 91*13 2008 30 91*19 2008 30 91*91 2008 30 91*92	Segmentos de toronjas y pomelos Toronjas y pomelos Pulpas de cítricos Cítricos finamente triturados	1. 1.-31. 12.	Israel	3 190
18.0230	ex 2008 50 99 ex 2008 70 99	2008 50 99*10 2008 70 99*10	Mitades de albaricoques y mitades de melocotones (incluidos los grañones y nectarinas)	1. 1.-31. 12.	Marruecos	6 600
18.0240	2009 20 11 2009 20 19 2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1.-31. 12.	Israel	31 570
18.0245	2009 20 99		Jugo de toronja o pomelo	1. 1.-31. 12.	Marruecos	880